

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 485**

21 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Vargas Morales*

*Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para añadir una nueva Sección 3020.05A a la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el propósito de imponer un impuesto a la venta del tabaco sin humo, que su uso es para mascar o succionar.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El uso del tabaco posee un sinnúmero de formas a consumirse. El modo más popular de consumir el tabaco es aquel en donde el tabaco se compacta, se enrolla en papel y se enciende mientras el consumidor, la persona, inhala y exhala el humo que resulta de la combustión del tabaco. En resumidas cuentas, es lo que comúnmente se denomina como “fumarse un cigarro” o un cigarrillo.

Sin embargo, éste no es el único modo de consumir tabaco. La forma alterna de consumir el tabaco comúnmente se denomina como el “tabaco sin humo” o “smokeless tobacco”. El mismo, usualmente, se vende en empaques de aluminio, en bolsas sueltas, en pequeñas unidades y dosis, o del modo en que se conoce en la jurisdicción estadounidense como el “discrete single-use unit”. Estos productos se hallan en formas de pastillas, tabletas, bolsas, cinta disoluble, entre otros. Este tipo de tabaco se encuentra disponible en tres modalidades: a) el tabaco de mascar: el cual se vende en hojas sueltas, rollos o trenzados; b) el rapé: se encuentra disponible tanto seco como húmedo, viene en hojas sueltas o empaques similares a las bolsas de té. Esta pizca de rapé se coloca entre la mejilla y la encía o se puede inhalar por la nariz; y c) el “betel quid” que es un producto de manufactura india, africana o asiática. Puede ser tanto de fabricación

industrial/comercial y casera. Esencialmente su confección consiste en la elaboración de una pasta seca que a menudo incluye tabaco, nueces, catecú y varias fragancias o aromatizantes y es vendido para ser mascado.

Según el Comité Científico de Asesoramiento sobre la Reglamentación de los Productos del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud “[e]l consumo de tabaco no fumable es una parte importante del problema general del tabaco en el mundo”. Sentencia el comité, en su informe sobre el tabaco sin humo, que existen los siguientes daños potenciales: a) su uso puede alentar a los individuos a consumir dichos productos, además de seguir fumando; b) el consumo de productos no fumables del tabaco incrementa la posibilidad de iniciarse posteriormente en el consumo de tabaco fumado; c) los niños que aún no han comenzado a fumar podrían empezar a consumir tabaco mediante el fácil acceso al tabaco no fumable; d) no se descarta la posibilidad de que el “*smokeless tobacco*” produzca daños considerables a largo plazo en la salud de sus consumidores como el aumento del riesgo a desarrollar cáncer oral; y e) los riesgos de crear adicción son considerables ya que en su mayoría tienen componentes peligrosos como la nicotina y las nitrosaminas.

Asimismo, el Cirujano General de Estados Unidos de América ha determinado que el uso del “tabaco sin humo” puede ocasionar, además del cáncer oral, enfermedades y condiciones relacionadas a la encía. Según el reporte al Cirujano General titulado *The Health Consequences of Using Smokeless Tobacco: A Report of the Advisory Committee to the Surgeon General*, el uso prolongado de “tabaco sin humo” resulta en un riesgo mayor en padecer lesiones orales como la *leukoplakias* tanto en adolescentes como en adultos. Además, en el año 2008, el Comité Científico en Nuevos y Emergentes Riesgos a la Salud (SCENIHR por sus siglas en inglés) de la Comisión Europea adoptó la siguiente opinión científica en su informe sobre los efectos en la salud producidos por el uso del tabaco sin humo:

“Los productos relacionados al tabaco sin humo son cancerígenos para los seres humanos y el páncreas ha sido identificado como el órgano de más riesgo. Todos los tipos de tabaco sin humo causan lesiones orales y aumentan considerablemente el riesgo de contraer cáncer oral [...]. Existe evidencia de que aumenta significativamente el riesgo de infarto miocardio fatal entre los usuarios de los productos relacionados al tabaco sin humo. Algunos datos indican efectos adversos reproductivos durante el embarazo [...]”.

Por otro lado, la industria del tabaco sin humo se encuentra en auge en la medida que genera sobre tres (3) billones de dólares en Estados Unidos pues se ha convertido en una alternativa viable, sobre todo en las jurisdicciones con leyes que prohíben fumar en lugares públicos y privados muy parecidas a las leyes y normas de nuestra jurisdicción (Puerto Rico).

Es y ha sido la política pública del Gobierno de Puerto Rico en asumir y tomar medidas para promover la prevención y la cesación del uso del tabaco. Una de las modalidades que propician la prevención y la cesación del uso del tabaco son las medidas relacionadas con la implantación de impuestos a productos derivados del tabaco.

Por otro lado, el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América somete a medidas tributarias a los productos conocidos como “tabaco sin humo” o “smokeless tobacco”.

De esta manera, al adoptar el impuesto federal e incorporarlo nuestro ordenamiento contributivo, reafirmamos que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es la de desalentar el uso de la nicotina, y la prevención a la adicción que produce la misma. Sin embargo, la lucha en contra de esa adicción se ha concentrado en el tabaco de fumar, es decir, aquél que crea combustión. Existiendo otras maneras en el uso del tabaco, que podrían resultar tan perjudicial a la salud, entendemos meritorio imponer un impuesto adicional a una industria eximida de impuestos. La generación de fondos resultantes de este impuesto deberá ser invertido en programas dirigidos a la prevención y cesación de la adicción a los productos derivados del tabaco en Puerto Rico, para nutrir el “Fondo Especial de Estabilización Fiscal de la Reforma de Salud” creado en virtud de la Ley Núm. 112 de 7 de agosto de 2002, y para aliviar el déficit actuarial del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

A tono con lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que por la lucha contra la adicción a la nicotina, por los gastos de servicios médicos a pacientes por enfermedades relacionadas y creadas por la adicción a productos derivados del tabaco, por el evidente costo y pérdidas en la productividad laboral y en la economía en general y, por último, para atemperar nuestra jurisdicción a los esfuerzos de la comunidad internacional según el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, se le imponga un impuesto al tabaco sin humo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.- Se añade una Sección 3020.05A a la Ley 1-2011, para que se lea como  
2 sigue:

3        *“Sección 3020.05A.- Tabaco Sin Humo*

4        *Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio al “tabaco sin humo”, o “smokeless*  
5 *tobacco”, manufacturado en o importado a Puerto Rico. A los fines de este subtítulo el*  
6 *término “tabaco sin humo” o “smokeless tobacco” significará cualquier producto*  
7 *derivado del tabaco que:*

8            a) *Se pretenda consumir sin crear combustión o sin ser quemado, y*

9            b) *Se encuentra o se vende en empaques de aluminio, en bolsas sueltas y/o en*  
10 *pequeñas unidades o en “discrete single-use units” en formas de pastillas,*  
11 *tabletas, bolsas, cinta disoluble, entre otros.*

12        *El arbitrio se establecerá de la siguiente manera:*

13            1) *Tabaco de mascar: cincuenta centavos (\$0.50) por libra y un impuesto*  
14 *proporcional a la tasa de todas las partes fraccionales de una libra.*

15            2) *Tabaco en polvo (“snuff”): un dólar con cincuenta y un centavos (\$1.51) por*  
16 *libra y un impuesto proporcional a la tasa de todas las partes fraccionales de*  
17 *una libra.”*

18        Artículo 2.- Disposiciones Transitorias

19            (a)    A la fecha de vigencia de esta Ley, todos los importadores, distribuidores y  
20 traficantes de cigarrillos estarán sujetos al pago de un impuesto adicional sobre sus  
21 inventarios o existencias al momento de entrar en vigor esta Ley, que cual será igual a la  
22 diferencia existente entre el monto de los impuestos pagados o devengados a base de los

1 tipos anteriores y el impuesto que le corresponde pagar sobre dichos cigarrillos de acuerdo a  
2 los tipos establecidos por esta Ley.

3 (b) El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular, u  
4 otra determinación administrativa de carácter general las normas necesarias para la  
5 aplicación de estas disposiciones transitorias.

6 Artículo 3.- La mitad de los recaudos dispuestos en esta Ley se asignan al “Fondo  
7 Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud” creado en virtud de la Ley Núm.  
8 35 de 2 de abril de 2008, y al “Fondo Especial de Estabilización Fiscal de la Reforma de  
9 Salud” creado en virtud de la ley Núm. 112 de 7 de agosto de 2002, en proporciones  
10 equivalentes. El remanente será transferido al Sistema de Retiro de los Empleados del  
11 Gobierno de Puerto Rico para atender exclusivamente su déficit actuarial.

12 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su  
13 aprobación.